

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 54.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autorizaba á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaración de soldados al de la entrega en Caja:

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposición transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de Febrero; el 4.º del Real Decreto de 11 de Agosto; la disposición 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposición transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exención absoluta del servicio de las armas, puesto que debían continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, según el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exención, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas, los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias difieren esencialmente de las que acompañan á la exención incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos.

Considerando que el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variación en las reglas del art. 77 de la misma Ley, concediendo la exención absoluta del servicio á mozos que según ellas, debían cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y

disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otros á quienes no había correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en días distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, más bien que á derogar el 5.º del primer decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no había sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestión legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante la Ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del art. 76 de la Ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por más que los tuvieran al verificarse la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligación si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las Leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que, según la regla 6.ª del art. 77 citado, estos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exención con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podría aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpetuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepción.

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la Ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepción se exija á unos la prueba de la manutención de persona determinada durante un plazo más ó menos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta li-

bertad de atender á dicha manutención, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exención del servicio:

Considerando que la aplicación del artículo 5.º del citado Decreto de 27 de Abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el día preciso del ingreso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos de la Nación; resultando de esto que no pocos prófugos, después de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la Ley, se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exención del servicio cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano dócil á la voz del deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepción legítima que utilizó después el otro como en premio de su rebeldía.

S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comisión permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del artículo 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1876.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Garrido contra un acuerdo de esa Comisión provincial dejando sin efecto la concesión de un terreno que acordó el Ayuntamiento de Cazalilla en 1872 con el fin de construir una fábrica de aceite, la Sección de Gobernación de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Luis Garrido Colon alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Jaen, que dejó sin efecto la concesión de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Cazalilla.

A instancia del recurrente acordó esta corporación concederle gratuitamente una porción de terreno de 84 varas de largo por 52 de ancho para edificar una fábrica de aceite, habiéndose extendido la concesión por otro acuerdo del Ayuntamiento á la totalidad del terreno pedido por el interesado.

Empezó este á acopiar materiales para la edificación de la fábrica; y cuando había reunido gran cantidad de ellos, entabló D. José María Carrillo un recurso para que se anulasen las concesiones hechas en 1872, asegurando que impe-

dan el tránsito á un abrevadero público.

Esta denuncia se cursó, según el interesado, sin su audiencia, sin previo dictamen del comisionado de la ganadería y sin los demás requisitos para estos casos establecidos.

En su vista, la Comisión provincial, por acuerdo de 21 de Mayo de 1874, anuló las concesiones de que se trata, dando con esto motivo al recurso de alzada que se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

En la solicitud en que lo interpuso se extiende el recurrente en largas consideraciones para demostrar que no existen ni la vereda ni el abrevadero que sirvió de pretexto para declarar nulas las concesiones, como lo probaba la circunstancia de haber hecho el Ayuntamiento otras concesiones en el mismo sitio, que quedaron subsistentes; asegurando, por último, que todo obedecía á razones políticas.

Aunque los antecedentes que la Sección tiene á la vista son copias más ó menos autorizadas de los acuerdos y diligencias que deben formar el expediente que se instruyó á virtud de la petición de Don Luis Garrido, siendo estos los únicos datos que según el Gobernador de la provincia existen, dándoles sin embargo valor bastante una vez que oficialmente se han remitido á la Superioridad, emitirá la Sección el informe que se le ha pedido.

Según el art. 80 de la vigente Ley municipal, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á la regla siguiente: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» «Tercera: es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.» No se ha hecho constar que el terreno objeto de las concesiones de que se trata fuera sobrante de la vía pública, ni es presumible que lo sea, atendida su extensión y el destino que se le ha dado.

No pudo, pues, el Ayuntamiento proceder á su concesión, ni menos hacerla gratuitamente á pretexto de hallarse así establecido por antigua costumbre cuando la Ley municipal no le faculte para otorgar tales gracias.

Si el terreno á que se alude constituye un bien del Municipio y no es de los sujetos á la desamortización, sólo ha podido ser objeto de un contrato luego que, previas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del art. 80 antes citado, hubiera recaído la aprobación del Gobierno.

Como nada de esto ha tenido lugar en el presente caso, y es notoria la infracción de la Ley cometida por el Ayuntamiento de Cazalilla al otorgar á D. Luis Garrido la concesión del terreno de que se ha hecho mérito, halla la Sección arreglado á la Ley el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto por él se anuló el de 10

de Marzo de 1872, tomado por el Ayuntamiento de Cazalilla sin facultades para ello, y entiende por tanto que no procede estimar el recurso origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se dispuso la devolucion á D. Mariano Sancho de 30 pesetas que importaron los gastos de la traslacion de la piedra que tenia depositada en la via pública, y la devolucion asimismo de la citada piedra, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza.

En 5 de Marzo de 1874 se pasó oficio á D. Mariano Sancho diciéndole que á instancia de varios vecinos habia acordado el Ayuntamiento que se demoliera la pared levantada en un campo de su propiedad, en razon de que irrogaba perjuicio al vecindario haciendo variar la corriente de las aguas y conduciéndolas á la poblacion.

En su virtud se le señaló el término de seis dias para ejecutar el derribo, previniéndole asimismo que en igual término quitase las piedras que estaban en el rincón de su fábrica á fin de dejar expedito el tránsito; en la inteligencia de que si no lo verificaba en dicho término se haria á sus expensas y perjuicios.

Con fecha 7 del propio mes contestó el interesado que no podía menos de alzarse contra tal acuerdo, tomado sin oírle y sin observar los trámites legales; y que respecto de las piedras, era hasta ridícula la pretension que se le hacia, una vez que estaba destinada á una obra que se retardó por el temporal.

En 22 del mismo dispuso el Alcalde, de oficio, la traslacion de la piedra á otro sitio; y al siguiente dia 23 acudió D. Mariano Sancho pidiendo al Ayuntamiento que se devolvieran las piedras que el Alcalde le habia ocupado sin preceder aviso ni contestacion á su oficio del 7.

El Ayuntamiento en sesion del 25 acordó no haber lugar á lo que se solicitaba, en razon á que las piedras no se hallaban en la propiedad del recurrente, y sí en la via pública dificultando el tránsito del vecindario.

En otra providencia del Ayuntamiento se dispuso que se hiciera saber al interesado el lugar donde se hallaban las piedras á su libre disposicion, y que se verificase el pago de 30 pesetas empleadas por el Ayuntamiento en trasladarlas á otro sitio, é imponiéndole la multa de 15 pesetas por haber colocado tales materiales sin licencia de la Autoridad en la via pública.

Luégo que hizo efectiva la multa y la entrega de las 30 pesetas, acudió el interesado á la Comision provincial refiriendo cuanto queda expuesto, y manifestando, entre otras cosas, que el Alcalde empleó las piedras en recargar el camino de Aguaron, faltando al art. 13 de la Constitucion: que no se le conminó con multa alguna; pero que para apoyar la medida adoptada se publicó un bando, en el cual se mandaba que los vecinos retirasen escombros y materiales, conminando con multa á los desobedientes; y concluyó pidiendo que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento.

Informando este, reprodujo las razones en que habia fundado sus acuerdos, y acompañó el bando que regía desde el 31 de Agosto de 1873, en el cual se prescribía, entre otras cosas, que se ex-

trajeran fuera de la poblacion las *femeras* y demas objetos que impidieran el tránsito y perjudicasen á la salud pública.

La Comision provincial, considerando que D. Mariano Sancho debió haber pedido permiso á la Autoridad local para depositar la piedra, y que ya que carecia de aquel debió haberla retirado cuando fué requerido por el Alcalde: que si bien este estaba facultado para imponer gubernativamente las multas que tuviera por conveniente, con arreglo á la Ley, no pudo disponer la traslacion de la piedra á expensas de su dueño, ni menos emplearla en el camino; y por último, que el Ayuntamiento carecia de Ordenanzas municipales, y el bando sobre policia urbana lo publicó despues de la traslacion de la piedra, acordó en 17 de Junio del año último, aprobar la providencia del Alcalde respecto de la multa de 15 pesetas que exigió á Sancho, y prevenirle que devolviera al interesado las 30 pesetas que exigió por la conduccion de la piedra al camino de Aguaron, con lo demas que del acuerdo resulta.

El Alcalde interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y al cursar el Gobernador el expediente manifestó que la indicacion del Ayuntamiento al interesado del sitio en que se hallaba la piedra á su libre disposicion es prueba de que no fué expropiada; habiendo convenido la Comision provincial en la necesidad de que se cumpliera el acuerdo respecto de la traslacion de aquel material, difiriendo en los procedimientos para su ejecucion; pero que era práctica constante en casos análogos ejecutar de oficio y á costa del culpable el servicio que este se negase á cumplir, por todo lo cual creyó que procedia la revocacion del fallo de la Comision provincial.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 5 de Marzo último, expondrá á la consideracion de V. E. que, segun el art. 67 de la vigente Ley municipal, es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

«2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto se refiera al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Estos acuerdos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta Ley determina, con arreglo á su art. 77.

El Ayuntamiento de Longares, haciendo uso de la facultad que le atribuye la Ley, adoptó las providencias que creyó convenientes relativas á policia urbana, lastimando al parecer en sus intereses ó derechos á D. Mariano Sancho, que se alzó para ante la Comision provincial pidiendo la revocacion de los acuerdos del Ayuntamiento.

¿Tenia competencia la Comision provincial para entender en este asunto?

El art. 161 de la Ley ántes citada dispone «que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su favor se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales;» concediéndose en este caso, esto es, el de la infraccion de Ley, recurso de alzada para ante la Comision provincial.

No se ha demostrado que el Ayuntamiento de Longares haya cometido infraccion en el acuerdo cuya revocacion solicita, ni hay disposicion alguna que impidiera á la corporacion municipal llevar á cumplido efecto la medida adoptada á fin de dejar expedita la via pública, en defecto del interesado y á su costa, por negarse este á verificarlo.

Si el Ayuntamiento hubiera dispuesto, como se supone, de la piedra que tenia acopiada D. Mariano Sancho, empleándola en la reparacion de un camino, habria entonces cometido una infracion de Ley, y estaria justificada la intervencion de la Comision provincial; pero lejos de haberse acreditado la inversion de aquel

artículo, consta del acuerdo tomado en 27 de Marzo de 1874 que se indicó al interesado el sitio en que la piedra se hallaba á su libre disposicion, y por lo tanto no fué expropiada.

No habiendo, pues, tenido competencia la Comision provincial para entender en el asunto, su acuerdo fué nulo; por lo cual procede, con arreglo al art. 88 de la vigente Ley provincial, y en uso de las atribuciones que en el mismo se reservan al Gobierno, que V. E. proponga á S. M. que se deje sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los recursos que correspondan á D. Mariano Sancho, de que podrá hacer uso con arreglo á la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á la cuota impuesta á la Condesa de Teba en el repartimiento de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero último y recibida en 4 de Marzo siguiente, la Seccion ha examinado de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ardales en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Málaga, referente á la cuota señalada á la Condesa de Teba para el repartimiento general de aquella villa, correspondiente al año económico de 1873-74.

Hecha la historia del asunto en la comunicacion que la Seccion tuvo la honra de dirigir á V. E. en 8 de Octubre último pidiendo ciertos antecedentes para evacuar el informe pedido, se limitará ahora á hacer presentes los siguientes hechos que constan en el expediente:

En 29 de Junio de 1874 D. Miguel Márquez, administrador de la Condesa de Teba, presentó instancia ante la Comision provincial, manifestando que consideraba excesiva la cuota señalada á su principal en el repartimiento general de 1873-74: que en este concepto, su antecesor habia reclamado de agravios en 26 de Marzo anterior: que aun no conocia lo resuelto por el Ayuntamiento, y que por tanto solicitaba que se reclamara la indicada instancia; y que si la resolucion no era favorable, se entendiera interpuesto el recurso de alzada:

El Ayuntamiento presentó copia del acuerdo tomado en 9 de Abril denegando la pretension del interesado, y la Comision provincial en sesion de 8 de Mayo de 1875, fundándose en varias consideraciones relativas al fondo del asunto, acordó que se rebajara la cuota impugnada, devolviéndola á la Condesa lo que habia satisfecho de más.

En 5 de Junio el Ayuntamiento se alzó para ante V. E. fundándose en que, resuelta negativamente por aquella Corporacion la reclamacion de agravios, no se habia interpuesto la alzada para ante la Comision provincial dentro del plazo prefijado por la ley.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, reclamó esta en 8 de Octubre certificacion relativa á la fecha en que se notificó el acuerdo de 9 de Abril; y en cumplimiento de las órdenes de V. E. remitió el Gobernador de la provincia copia del informe del Alcalde de Ardales, segun el cual al ordenar al Secretario que expidiera certificacion con arreglo á lo que resultara de los libros capitulares, manifestó aquel funcionario que no habia encontrado cosa alguna relativa á este particular; pero que gestionando para averiguar lo ocurrido en el asunto, supo por el vecino D. Pedro Berrocal Gonzalez

(que en aquella época representaba al administrador de la Condesa de Teba), que la reclamacion de agravios fué presentada por su conducto, y que algunos dias despues se la devolvió el Secretario, diciéndole que el administrador habia reclamado fuera de tiempo, y por lo tanto el Ayuntamiento la habia desestimado, como así lo ponía en la misma; pero que dicho D. Pedro no se habia cuidado de verlo, ni hoy podrá hacerlo, porque el administrador al ser relevado de su destino le recogió todos los documentos y papeles que conservaba.

Como V. E. observará, no se ha traído al expediente el importante dato que la Seccion reclamó en comunicacion de 8 de Octubre último para conocer, por medio de la oportuna certificacion del acuerdo del Ayuntamiento, si la apelacion que contra el mismo se interpuso se hizo ó no en tiempo hábil.

El informe que para suplir esta diligencia emitió el Alcalde de Ardales no es bastante á llenar el vacío que se observa en punto tan esencial; por cuyo motivo, y no habiéndose presentado prueba alguna documental que acredite la afirmacion del Ayuntamiento, se habrá de considerar interpuesto dentro del plazo hábil para surtir efectos legales el recurso de que se trata.

Entrando la Seccion á examinar el fondo del asunto, halla perfectamente legal el acuerdo de la Comision provincial de Málaga reclamado por dicho Ayuntamiento.

Segun del expediente resulta, el repartimiento municipal correspondiente al ejercicio económico de 1873-74, comparado con el del ejercicio anterior, era casi idéntico, resultando la diferencia de unas 600 pesetas próximamente.

La Junta repartidora, que se habia ceñido al límite de 3 por 100 señalado en la Ley de Presupuestos en el último ejercicio, al paso que en el anterior excedía del 9 por 100, creyó que la mejor manera de llegar á igual suma era la de triplicar las utilidades evaluadas, y así lo verificó respecto de la recurrente. Este medio, sin embargo, no es legal, ni puede por tanto admitirse, una vez que resulta de una certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Ardales que los bienes que tiene amillados la Condesa en aquel término municipal ascienden próximamente á unas 18.000 pesetas, cuyas cifras concuerdan casi exactamente con la relacion dada por el Alcalde, que, segun la Comision provincial, obraba en otro expediente de reclamacion de la misma interesada, respectivo al año de 1872 á 73.

Si, pues, la riqueza imponible de que se trata no ha tenido alteracion en el año económico de 1873-74, ó por lo menos no se ha hecho constar en el expediente, y este fué el fundamento en que se apoyó la Comision provincial de Málaga para ordenar al Ayuntamiento de Ardales que equiparando las cuotas de los dos ejercicios se redujera á 616 pesetas 67 céntimos la contribucion de la Condesa de Teba en el año económico últimamente citado, con lo demas que del acuerdo resulta;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Ardales á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin

duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situación podría llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de día en día, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalización de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de producción, que sólo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condición sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser más tarde útiles miembros de la Nación.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demas, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es ménos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatención de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las ántes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situación de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aún en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Direccion de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó faltas de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 8.º — Circular.

En esta corte, como en todos los grandes centros de población, no basta el celo de las Autoridades en la represión de los delitos, no es suficiente la activa y esmerada vigilancia de los agentes de Orden público, en cumplimiento de sus deberes, para evitar que algunos hombres perversos, educados en la ociosidad, familiarizados con el vicio y siempre dispuestos al crimen, procuren llevar á efecto en las inmediaciones de la capital robos y atentados, que dentro de la misma les sería muy difícil si no imposible cometer.

Persuadido de esta verdad y anhelando precaver punibles excesos contra las personas y las propiedades, contando siempre con la eficaz, enérgica y decidida cooperación del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, he dispuesto lo siguiente:

1.º Toda persona que salga de esta corte ó que se dirija á la misma desde cualquier pueblo de la provincia llevando fondos ó valores de consideración, y viajando por las carreteras ó caminos ordinarios comprendidos en las líneas de la Guardia civil, podrá acudir al puesto de

este Cuerpo más próximo al punto de su partida reclamando el auxilio de una pareja, el cual le será concedido si alguna atención grave y urgente del servicio público no lo impidiese en aquel momento.

2.º Las parejas de la Guardia civil que acompañen á los viajeros cumplirán su cometido dentro de su respectivo trayecto, relevándose por las de los puestos sucesivos hasta el término del viaje de la persona acompañada, ó hasta llegar al límite de la provincia.

3.º Cuando el sujeto que reclamase dicho auxilio hubiere de hacer su viaje en diligencia ó en otro carruaje público, le será igualmente concedido siempre que abone á sus expensas el importe de los asientos de ida y vuelta que haya de ocupar en el mismo coche la pareja destinada al mencionado servicio.

En su virtud encargo y recomiendo á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á estas disposiciones, cuidando de hacer fijar en la tabla de edictos el número del BOLETIN OFICIAL en que se verifique su inserción.

Madrid 8 de Julio de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Subastas.

«El día 23 del próximo mes de Agosto, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 1.000 resmas de papel blanco con destino á las labores de la Fábrica Nacional del Sello.—Lo que se comunica al público para su inteligencia.—Madrid 6 de Julio de 1876.—El Director general, por orden, Manuel de Espejo.»

Lo que de orden superior se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 10 de Julio de 1876.—Agustin Genon.

Con fecha 8 de Julio corriente, la Direccion general de Impuestos se ha servido comunicar á esta Administracion económica de mi cargo la Real orden siguiente:

«S. M. el REY (Q. D. G.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875 á 76 expedidas ó que se expidan, sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 días despues.»

Lo que por orden de la Superioridad se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Para trasladar á D. Balbino Fernandez y Fernandez una orden de la Direccion general de Propiedades de 30 de Junio último, y no habiéndose podido averiguar su domicilio, se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que si llega á su conocimiento se presente en la Seccion de Propiedades de esta Administracion económica para recoger el documento citado. Madrid 10 de Julio de 1876.—Agustin Genon.

Seccion de Caja.

De orden del Sr. Jefe económico se canjearán, de tres á cuatro de la tarde, por títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas, las facturas de recibos siguientes:

- Día 13.—Del 11.001 al 11.300.
- Día 14.—Del 11.301 al 11.600.
- Día 15.—Del 11.601 al 11.900.
- Día 17.—Del 11.901 al 12.200.
- Día 18.—Del 12.201 al 12.500.
- Día 19.—Del 12.501 al 12.800.
- Día 20.—Del 11.801 al 13.000.

Para mayor facilidad podrán presentarse las segundas mitades firmadas en Recibo con los sellos correspondientes.

Madrid 10 de Julio de 1876.—Julian Elías.

Administracion Central.

Direccion general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 29 de Junio próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, cuya forma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las tres de la tarde del viernes 18 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1869 y Real orden de 14 de Junio de 1875. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo y consistirá para cada opositor en la explanation de viva voz, en un término que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido Programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.—El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las 24 horas siguientes al de cada opositor, anunciará

por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.—La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1876.—Barrechea.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Tarragona.

D. Ramon Ramayo y Buster, segundo Ayudante de la plaza de Tarragona y Fiscal de la misma.

Procesando de orden del Excmo. señor Capitan general del distrito al paisano Ramon Pentinat y Brull (presente), acusado de haber favorecido la entrada de los carlistas en la villa de Tivina el día 26 de Marzo del año último, y estando complicados en el sumario por igual delito los vecinos de dicha villa de Tivina Miguel Brull y Callau, alias Brullet, y Ramon Sabaté y Brull, alias Capderrons, cuyo paradero de ámbos se ignora; usando de la jurisdiccion concedida á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los citados Miguel Brull y Ramon Sabaté, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad de Tarragona, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona 25 de Junio de 1876.—Ramon Ramayo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 19 del actual, á las diez de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para el remate de varios muebles, ropas y efectos que han sido tasados en 9.302 rs. vn. y manifestará el depositario de los mismos D. Tomás Aguado, que habita calle de Valverde, núm. 10, cuarto tercero.

Madrid 3 de Julio de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la defuncion intestada de D. Vicente Martin y París, vecino que fué de esta corte, hijo de D. Mariano y de Doña Rosa, ocurrido en la ciudad de Valencia, de donde era natural y en la que se encontraba accidentalmente, el día 7 de Agosto del año último; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 4 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 68—36

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á un tal José Martinez Carrascosa, que se dice ser maquinista, y el que alquiló uno de los cuartos principales de la casa nú-

mero 14 de la calle de la Paloma, para que dentro del término de quinto día comparezca en dicho Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en Madrid á 4 de Julio de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se anunció ante el mismo para el día 14 del corriente, y hora de la una de la tarde, la subasta de un solar sito en el Paseo de Santa Engracia, barrio de Chamberí, números 1, 2 y 3; en precio de 16.176 pesetas 25 céntimos, á rebajar cargas.

En virtud de otra providencia dictada á instancia de parte legítima, se hace saber de nuevo que de dicho solar, que mide 16.176 piés, sólo se venden en el día, sitio y hora señalados 20.000 partes de las 84.660 en que se halla dividido, por el precio que de aquella tasacion corresponde á dichas 20.000 partes.

Madrid 7 de Julio de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 65—44

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Pablo Breta y Francisco Rentero, por falsificacion de cédulas personales, habiéndosele ocupado al Francisco una yegua cuyas señas se insertarán; y teniéndose sospechas de que haya sido hurtada, se publica el presente segundo edicto por término de 30 días, pasados los cuales se procederá á su venta si no se presentase su legítimo dueño.

Dado en Chinchon á 3 de Julio de 1876.—José Gonzalez Cabeza.—P. D. de su señoría, Bonifacio Merino.

Señas de la yegua.

Yegua castaña, de 14 á 15 años, alzada siete cuartas, y una estrella blanca en la frente.—Merino.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se convoca á los que se crean con derecho á heredar á Doña Adelaida Diaz y Garvía, natural y vecina que fué de Casarrubuelos, provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, que falleció sin testar en 20 de Setiembre de 1875, para que dentro del referido término comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Getafe á 8 de Julio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandato, Gregorio Guijarro. 66—36

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de quiénes sean seis hombres desconocidos, cuyas señas tomadas de dos de ellos se insertan á continuacion, que en la noche del 25 al 26 de Junio último hurtaron de la casa-habitacion de Bonifacio Carretero, vecino de Garganta, dos sábanas de retor nuevas, una con guarnicion y otra sin ella, sin marcar, y dos camisas de hombre nuevas, de retor, con pechera de nueve tablas.

Y con objeto de conseguir la captura de los ladrones y su conduccion á este Juzgado, caso de ser habidos, así como los objetos hurtados y las personas en cuyo poder se hallaren, pido y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales y á los individuos de la policia judicial, practiquen en sus respectivos términos las más eficaces diligencias á los fines indicados, pues en ello se inte-

resa la mejor administracion de justicia.

Dada en Torrelaguna á 5 de Julio de 1876.—Francisco García Cuevas.—Por mandato de su señoría, Luis Fernandez y Almazan.

Señas de los ladrones.

Uno montado á caballo, con sombrero calañés.

Otro tambien montado; lleva gorra de piel de las llamadas burgueñas.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio García y García, soldado que ha sido del primer regimiento de Ingenieros, su edad unos 20 años, estatura alta y deforme, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por quebrantamiento de sentencia; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien encargo y suplico á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Torrelaguna á 1.º de Julio de 1876.—Francisco García Cuevas.—De su orden, Felipe Sanz.

Aprobado por S. M. el expediente instruido sobre necesidad de obras extraordinarias de reparacion de la iglesia parroquial de Navalafuente, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 3.903 pesetas, ó sean 15.612 rs. vn., con inclusion de los honorarios de Arquitecto; esta Junta ha señalado para remate público de las mismas el día 27 de Julio, á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante una Comision de la Junta, en el local de la Secretaría, piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal, y simultáneamente en Torrelaguna ante el Sr. Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 1.561 rs. en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 1.º de Julio de 1876.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de Navalafuente, me comprometo á realizarla por la cantidad de....., expresándola en letra, sujetándome absolutamente á dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

El Presidente, Santos de Arciniega.—El Vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.

Es copia del anuncio remitido al Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—El Escribano de la subasta, Felipe Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, se ponen á la venta en pública subasta varios efectos muebles, tasados

en la cantidad de 280 pesetas 25 céntimos; para su remate se ha señalado el día 17 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de su señoría, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto en la calle del Postigo de San Martin, número 19, tienda; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 8 de Julio de 1876.—El Secretario, José Soto Moral.

Administracion Municipal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros rs. vn. 869.678 por 1.624 imposiciones, de las cuales son nuevas 210; y se han satisfecho rs. vn. 383.416 á solicitud de 235 imponentes, 117 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Julio de 1876.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

AYUNTAMIENTOS

Vicálvaro.

Extracto de las sesiones habidas por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1875 á 76.

MES DE ABRIL.—Sesion del dia 2.

Acordar como medio para cubrir el encabezamiento de consumos, el arriendo á venta libre de todas especies indicadas en tarifa.

Sesion del dia 9.

Acordar destinar 500 pesetas anuales para atender al sostenimiento del aumento de la fuerza de Guardia civil.

Sesion del dia 22.

Acordar se proceda contra varios individuos al apremio de tercer grado que resultan en descubierto de la contribucion territorial en el año económico de 1873 á 74.

Sesion del dia 23.

Acordar de igual modo y forma por lo correspondiente á 1874 á 75.

Sesion del dia 29.

Acordar subastar los ramos y fincas de Propios, segun costumbre, para cubrir el déficit del presupuesto.

MES DE MAYO.—Sesion del dia 11.

Acordar se expida certificacion para acreditar se hallen inscritas en el padron de riqueza ocho fincas rústicas á nombre del Sr. Marqués de Perales.

Sesion del dia 26.

Acordar la separacion de los dos serenos de villa y anunciar las vacantes.

MES DE JUNIO.—Sesion del dia 8.

Acordar nombrar los dos serenos de villa, siendo los agraciados Tomás García Martin y Leonardo García Lopez.

Sesion del dia 15.

Acordar se fije al público por 15 días el proyecto de presupuesto formado para el próximo ejercicio, y transcurrido que sea se someta á la discusion y votacion definitiva de la Junta municipal.

Sesion del dia 27.

Acordar que acuda el rematante de los consumos D. Ricardo Manzaneque á la Administracion militar ó donde viere convenirle en demanda de las 3.000 y pico pesetas que reclama del Ayuntamiento.

Acordar no haber lugar á la rescision del contrato de los pastos Prado Largo, Raso y Ejido de la Torre, de los que es rematante para el próximo año económico de 1876 á 77.

Vicálvaro 5 de Julio de 1876.—El Alcalde, Cipriano Lopez Luis.—El Secretario, Luis Diaz Flor.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.